



**JUZGADO POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO**

CAUSA ROL: 15.392-L/2014

ALTO HOSPICIO, seis de noviembre de dos mil catorce.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el proceso se inició por la denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496 interpuesta a fojas 1 a 4 vta., por **doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA**, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá y en su representación, según consta de la Resolución N° 130 del 01 de noviembre de 2008, acompañada a fojas 5 y 6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Baquedano N° 1093, comuna y provincia de Iquique, en contra del proveedor, **doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO**, Rol Único Tributario N° 22.537.728-4, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO, Cédula de Identidad N° 23.537.728-4, ignora profesión u oficio; o don MACARIO ESPARZA ESPEJO, ignora Cédula Nacional de Identidad y profesión u oficio; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B, Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio; En el cuarto otrosí de su presentación, la denunciante referida otorga patrocinio y poder a doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, de su mismo domicilio. Poder conferido con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que dio por expresamente reproducidas.-

2.- A fojas 05 a 14 vta., ambas inclusive, la denunciante mencionada en el acápite anterior, acompaña con citación y/o bajo los apercibimientos del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, documentos consistentes en: A.- Copia simple de Resolución número 130 de fecha 01 de noviembre del año 2008, del Servicio Nacional de Consumidor, en el que se consigna su nombramiento como Directora Regional de la sede Iquique; B.- Copia simple de Resolución número 135 de fecha 05 de diciembre del año 2011, sobre renovación del periodo de Nombramiento de Directora Regional, en el Servicio Nacional del Consumidor. C.- Copia simple de Resolución Exenta número 0197

de fecha 18 de diciembre del año 2013, sobre Delegación de Facultades que indica en los/las Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. D.- Original de Acta suscrita por Ministro de Fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 04 de abril del año 2014.-

3.- A fojas 22 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, 34 años, chilena, soltera, abogada, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y en rebeldía de doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO. La parte compareciente doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, vino en ratificar la denuncia presentada en autos, sin nada más que agregar. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo el punto sustancial, pertinente y controvertido: 1.- La responsabilidad infraccional de la denunciada: Prueba documental: La parte de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, vino en ratificar todos los documentos que a continuación precisa y que constan a fojas 05 a 14 vueltas inclusive: 1.- Copia simple de Resolución número 130 de fecha 01 de noviembre del año 2008, del Servicio Nacional de Consumidor, en el que se consigna su nombramiento como Directora Regional de la sede Iquique doña Marta Daud Tapia, con citación; 2.- Copia simple de Resolución número 135 de fecha 05 de diciembre del año 2011, sobre renovación del periodo de Nombramiento de Directora Regional ya individualizada en el Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 3.- Copia simple de Resolución Exenta número 0197 de fecha 18 de diciembre del año 2013, sobre Delegación de Facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 4.- Original de Acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 04 de abril del año 2014, con citación. Asimismo en el acto vino en agregar los siguientes documentos: 5.- Copia de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 11 de octubre de 2011, en causa Rol 642-2011 caratulada "Sernac con Feria Chilena del Libro"; con citación. 6.- Copia de la sentencia definitiva pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema. 7.- Copia de la sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 09 de marzo de 2011, en causa Rol 3745-2010, caratulada "Cornejo-Sernac con Cencosud Supermercados S.A."; con citación. 8.- Copia de la sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 04 de septiembre del año 2009, en causa Rol 167-2009, caratulada "Conei con Alfaro y otro"; con citación.- El Tribunal proveyó: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Prueba testimonial: La parte denunciante representada por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, presentó al siguiente testigo: don JOSE REMIGIO QUINTRIQUEO CARINAO, 26 años, chileno, soltero, Empleado Público, Cédula

de Identidad N° 16.947.309-9, domiciliado en Avenida Teniente Hernán Merino Correa N° 3165, comuna de Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y no tachado expuso: "El 04 de abril de 2014, durante el transcurso de la mañana, conjunto a la Directora Regional del Sernac doña Marta Daud, la abogada doña Marlene Peralta y el carabinero Carrillo acudimos a fiscalizar el negocio ubicado en Avenida Valparaíso, Manzana 18, Sitio 06, sector La Negra". A la pregunta realizada, el testigo respondió: "Al momento de la fiscalización, nos dimos cuenta de que algunos productos, en especial que el agua y el pan, no mantenían sus precios a la vista de los consumidores". Diligencias: Consultada, doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, no solicitó diligencias.

4.- A fojas 80 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 30 de septiembre de 2014, a fojas 81 y siguientes rola notificación por carta certificada a las partes, recepcionada en las oficinas de correo con fecha 22 de octubre de 2014.-

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos autos se ha investigado una denuncia por: "Infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor", deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en contra de en contra del proveedor, doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO, Rol Único Tributario N° 22.537.728-4, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO, Cédula de Identidad N° 23.537.728-4, ignora profesión u oficio; o don MACARIO ESPARZA ESPEJO, ignora Cédula Nacional de Identidad y profesión u oficio; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B, Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, por infracción a las disposiciones contenidas en la ley N°19.496/1997, que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

Segundo: Que, conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio Nacional del Consumidor, tiene como una de sus principales funciones: "... velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor".-

Tercero: Que, la denunciante, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley número 19.496, constató y certificó, en el local del

proveedor, ubicado en Avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B; Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, el día 04 de abril del año 2014, los hechos relativos al cumplimiento de la Ley en estudio. En la referida diligencia, constató que la empresa denunciada no cumplía con la normativa legal vigente o que cumpliéndola, lo hacía imperfecta o incompletamente en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan. Así las cosas, y dado a que el hecho expuesto importaba una clara y abierta infracción a la LPC, en particular, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, formuló la presente denuncia y se hizo parte en la causa, por estar comprometido el interés general de los consumidores.-

Cuarto: Que, el artículo 3° letra b) de la ley N°19.496/1997.- dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Asimismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la ley citada dispone: "Los proveedores deberán dar conocimiento público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible", conducta sancionada en el inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496, con el pago de una multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.-

Quinto: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que

ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código Civil, no siendo relevantes, pues no son requisitos, la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor.-

Sexto: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287.- el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convenza al sentenciador.-

Séptimo: Que, de acuerdo al parte denunciado, la declaración indagatoria del denunciante, la rebeldía del denunciado y los antecedentes acumulados al proceso, analizadas y ponderadas conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, permiten a este sentenciador adquirir la convicción que efectivamente se encuentra acreditado en autos los hechos materia de la denuncia investigada como asimismo la participación en ellos de la denunciada, por cuanto la denunciante en su calidad de ministro de fe y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, constató y certificó en el local del proveedor, ubicado en avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B, Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, que la denunciada no cumplía con la normativa legal vigente o que cumpliéndola lo hacía imperfecta o incompletamente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden, todo lo cual fue corroborado por la declaración del testigo don José Remigio Quintriqueo Carinao, quien legalmente examinado y no tachado depuso en estos autos, encontrándose conteste en el hecho y las circunstancias esenciales, y dando razón de sus dichos, por lo que;

SE DECLARA:

A.- Que, se **CONDENA** por la infracción denunciada a fojas uno a **doña DELIA CHOQUE ALEJANDRO**, Cédula de Identidad N° 23.537.728-4, ignora profesión u oficio, domiciliada en Avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B, Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, **al pago de una multa a beneficio fiscal de 5.0 UTM**, por ser autora de la infracción consistente en: **"No cumplir con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expendan en el establecimiento comercial ubicado en Avenida Valparaíso, manzana 18, sitio 06 B, Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio"**, infracción

sancionada y tipificada en los artículos 24 y 30 de la ley N°19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

C.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Sentencia dictada por **don PIETRO CORDANO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio. Autoriza **don EDWARD VEGA GONZALEZ**, Secretario Subrogante.-

u